

2023070316528

28/07/2023 12:52 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFICIO N°2406-2023.

REF. Comunica Sentencias y Cúmplase.

Copiapó, 25 de julio de 2023

**DE: SEÑOR PABLO KRUMM DE ALMOZARA
PRESIDENTE DE LA ILMA. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ.**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a UD., copias digitalizadas de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas por este Ilmo. Tribunal y por la Excm. Corte Suprema (Rol 124.675-2023), con fechas 08 de junio y 12 de julio del año en curso respectivamente, conjuntamente con el cúmplase dictada por esta Corte, con fecha 24 de julio del actual, recaída en Causa Rol Corte N° 326-2023, en Recurso de Protección, caratulado "FLORES CON SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES".

Saluda atentamente a UD,
Por orden del señor Presidente.

**MARIA JOSE HERNANDEZ SOTO
SECRETARIA**

Distribución:

- A la Dirección del Trabajo
- Al Servicio de Registro Civil e Identificación
- A la Superintendencia de Salud
- Al Fondo Nacional de Salud
- A la Comisión para el Mercado Financiero
- A la Administradora del Fondo de Cesantía

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, AVDA. COPAYAPU N° 1144 COPIAPÓ

FONO 52-2207400



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXGPXGKRVEQ



María José Hernández Soto

Ministro de Fe

Corte de Apelaciones

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés
10:58 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXGPXGKRVEQ

C.A. de Copiapó

Copiapó, ocho de junio de dos mil veintitrés.

□ **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que a folio 1, con fecha 21 de abril del año en curso, comparece doña Bárbara Luz Cardozo Carruyo, abogada, en nombre de doña **Diana Maraiza Flores Noya**, cédula de identidad N° 26.501.261-2, soltera, académica, de nacionalidad venezolana, domiciliada en Palmar de Ocoa N°728, Copiapó, Región de Atacama, quien interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, el derecho de la recurrente, garantizado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la Republica, es decir, igualdad ante la ley, de manera de restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección como afectada.

Dice que la recurrente ingresó a Chile en fecha 07 de abril de 2018, cumpliendo con todos los requisitos verificados por autoridades a cargo del control migratorio de personas, solicitando posteriormente una visa temporaria la cual le fue otorgada, y consecutivamente requirió una prórroga de dicha visación la que le fue aprobada con vigencia desde el 08/04/2021 hasta el 08/04/2022.

Indica que en lo sucesivo, con fecha 29 de marzo de 2022, la recurrente presentó su solicitud de Permanencia Definitiva, es decir, dentro de los 90 días anteriores al vencimiento de su visa temporaria, en cumplimiento de lo que establecía el artículo 129 numeral 3° del antiguo Reglamento de Extranjería (Decreto 597), la que fue enviada a través de la plataforma online de la autoridad migratoria, adjuntando toda la documentación requerida para dicho trámite, e inmediatamente después de enviada dicha solicitud el sistema le emitió comprobante que acredita dicha circunstancia.

Expresa que a la fecha de interposición del presente recurso, y a pesar del tiempo transcurrido, no se ha dictado un acto administrativo que emita pronunciamiento final sobre la solicitud de Permanencia Definitiva de la recurrente y ni siquiera ha sido emitida y remitida a ésta la orden de giro para el pago de los derechos de ésta solicitud, siendo esto un pre-requisito para el otorgamiento del beneficio, considerando que desde el inicio de la tramitación y de conformidad con lo previamente expuesto, han transcurrido casi 13 meses, resultando evidente que los plazos de la recurrida en forma alguna son coherentes con los plazos establecidos en la Ley 19.880, ni con los principios consagrados en la Ley 21.325 que regula la nueva Ley de Migración y Extranjería siendo



no sólo excesivos, sino que escapan de toda razonabilidad, vulnerando de esta manera los derechos de la recurrente, por encontrarse en esta etapa de indeterminación de su procedimiento.

Señala que al consultar el estado de su trámite en la página, se observa como este no se encuentra disponible, lo que resulta preocupante al haber transcurrido más de un año desde el envío de su solicitud, por lo que esta omisión prolongada en el tiempo por parte del Servicio Nacional de Migraciones le ha traído graves consecuencias a la recurrente, debido a sus limitaciones en cuanto a tener igual condición de legalidad y accesibilidad a un mundo normal de gestiones, siendo que, durante este lato procedimiento, su carnet de identidad se encuentra vencido -el cual no puede renovarse hasta tanto no obtenga un pronunciamiento final en su solicitud de Permanencia Definitiva- siendo que, para los efectos del Registro Civil su carnet de identidad sigue en un estatus de “no vigente”, haciendo inoficiosa en la práctica la extensión de vigencia que plantea el inciso final del artículo 43 de la Ley 21.325, ya que para cualquier trámite se necesita la lectura del número de serie de su documento, y muchas instituciones no aceptan el simple comprobante que acredita que mantiene una solicitud de residencia definitiva en trámite.

Afirma que la demora, en cuanto a la respuesta de su solicitud, resulta en un menoscabo a los derechos de la recurrente, ya que al ser académica, no puede optar a participar en eventos científicos en Latinoamérica, ya que no cuenta con una visa ni carnet de identidad vigente, tampoco ha podido tomar vuelos internos porque le señalan que su cédula está vencida.

Adicionalmente, no le permiten abrir cuentas bancarias y lo más importante aún es que no ha podido gestionar la visa de reunificación de su madre que se encuentra sola y enferma en Venezuela, por no contar con la respuesta final de su trámite de residencia definitiva, también ha tenido dificultades en lo relativo a la obtención de ciertos documentos de carácter indispensable, como la tramitación de la licencia de conducir; siendo éstas sólo algunas de las adversidades que ha debido enfrentar mientras sigue a la espera de la respuesta de su solicitud por parte del Servicio Nacional de Migraciones.

Añade que de la relación de los hechos acaecidos se advierte que el Servicio nacional de Migraciones, le ha dado un trato desigual a la recurrente desde que el único fundamento esgrimido para dilatar la tramitación de su solicitud de Permanencia



Definitiva por casi 13 meses, radica en el exceso de solicitudes, lo que lleva necesariamente a sostener que se le ha dado un trato discriminatorio en relación a otras personas que en igualdad de condiciones, si han obtenido la resolución de sus solicitudes en un plazo razonable, no siendo admisible que se señale que es el mismo trato que han recibido todas las personas quienes comparten su condición de “extranjera”, siendo que todos los procedimientos administrativos iniciados ya sea por extranjeros o chilenos, deben ceñirse al mismo marco legal y constitucional aplicable, y, en este caso, la Ley 19.880 regula de forma clara los tiempos de respuesta por parte de la Administración.

Añade que la falta de pronunciamiento oportuno en lo que respecta a la solicitud de Permanencia Definitiva de la recurrente constituye una omisión ilegal y arbitraria que conculca su garantía constitucional de Igualdad ante la Ley, esto es, su derecho de no ser tratada en forma desigual y, por tanto, a no ser discriminada arbitrariamente, desde que se producen diferencias a través de un comportamiento distinto respecto de otros casos y sus tiempos de resolución por parte de la recurrida.

Cita jurisprudencia atingente y concluye solicitando condenar a la recurrida a:

(I) Resolver, sin más trámite, la solicitud de Permanencia definitiva de la recurrente doña **DIANA MARAIZA FLORES NOYA**, ya individualizada, emitiendo previamente la respectiva orden de giro correspondiente al pago de los derechos de esta solicitud, y posteriormente dictando el acto administrativo final que en derecho corresponda, en el plazo de 30 días, o en el que vuestra Ilustrísima Corte fije al efecto.

(II) Que se condene en costas a la recurrida

Acompaña en el primer otrosí, los siguientes documentos: 1. Cédula de identidad. 2. Visa de residente temporario por un año. 3. Comprobante que acredita la fecha de envío de la solicitud de Permanencia Definitiva.

SEGUNDO: Que a folio 05, con fecha 12 de mayo de 2023, informa por el Servicio Nacional de Migraciones, don Miguel Edwards Lira, quien en lo pertinente, señala que la extranjera solicitó ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con fecha 29 de marzo de 2022, el beneficio de la permanencia definitiva, mediante la solicitud N° ID 42104644, la que se encuentra actualmente en trámite, en etapa de Análisis I.



Asimismo, indica que la parte recurrente mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, la que tiene como fundamento los artículos 38 y 45, este último en relación con el artículo 43, todos de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería.

Enfatiza que el artículo 38 de la Ley 21.325 protege la libertad personal y la seguridad individual de todos los extranjeros que ostentan un certificado de residencia en trámite, determinando que son libres para entrar y salir del país, sin limitaciones, aun cuando el permiso de residencia que poseían anteriormente haya perdido su vigencia.

Destaca la sentencia de fecha 20 de marzo de 2023, en causa Rol N° 115064-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, la que en sus considerandos quinto y sexto determina, por un lado, que la nueva ley de migraciones ha establecido normas que tienen por objeto proteger a quienes detentan la calidad de extranjero o extranjera migrante y que han solicitado un permiso de residencia ante la autoridad recurrida y, por otro, que la vigencia de la cédula de identidad de los extranjeros y extranjeras asegura la posibilidad de ejercer todos los derechos protegidos en la Constitución y las leyes, y que derivan de su condición migratoria regular.

Precisa que en el caso de autos, la parte recurrente mantiene una solicitud de permanencia definitiva en trámite, pudiendo acceder a un certificado que acredita dicha condición y cuenta con una cédula de identidad para extranjeros, la cual, aun en el caso de que se muestre como vencida a la fecha de este informe, se encuentra plenamente vigente por el sólo ministerio de la ley, mientras su solicitud se encuentre en estado de trámite, descartando cualquier vulneración de sus garantías fundamentales por el mero hecho de que su solicitud no se encuentre resuelta.

Indica que la recurrida velando por el debido cumplimiento efectivo de la función pública, actuando de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y siempre dentro de la esfera de sus atribuciones, ha remitido los respectivos oficios ordinarios a diversas instituciones públicas para solicitar que, en el ámbito de sus atribuciones, soliciten a los organismos que se encuentran bajo su fiscalización y supervigilancia que reconozcan como vigentes las cédulas de identidad para extranjeros que les sean exhibidas conjuntamente con un comprobante de residencia definitiva en trámite o prórroga de residencia temporal en trámite.

En relación a la ley de presupuesto para el sector público, hace mención al presupuesto destinado para la recurrida, lo que contempla un monto para "Regularización Rezago solicitudes migratorias", observando que existe una



preocupación para la Administración la demora que existe respecto a las diversas solicitudes de residencia que tienen los extranjeros ante el Servicio Nacional de Migraciones, dicho plan de regularización se encuentra controlado en la glosa 4 y 6 del programa, de lo que se desprende que existe un plan nacional para descongestionar la masividad de solicitudes de residencias existentes ante dicho Servicio, y que dichas solicitudes puedan ser resueltas dentro de los plazos legales.

En otro acápite, argumenta que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 es uno que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo, lo que igualmente ha sido zanjado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia referida.

Por tanto, en virtud de las consideraciones anteriores, y haciendo presente que su parte ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, entiende que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita de rechazo del recurso y de las costas peticionadas.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Oficio Ordinario N° 67130, de fecha 7 de noviembre de 2022, de Servicio Nacional de Migraciones. 2. Oficio Ordinario N° 80585, de fecha 29 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones. 3. Oficio Ordinario N° 80586, de fecha 29 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones. 4. Copia de sentencia de fecha 20 de marzo de 2023, en causa Rol N° 115.064-2022, de la Excelentísima Corte Suprema. 5. Copia de sentencia de fecha 20 de marzo de 2023, en causa Rol N° 115.368-2022, de la Excelentísima Corte Suprema.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace esos derechos.

CUARTO: Que para analizar la situación planteada, cabe consignar que no resulta cuestionada la existencia del trámite, reconociendo la autoridad recurrida su data de inicio, esto es el 29 de marzo de 2022, y se encuentran en etapa de Análisis I,



pudiendo la persona interesada verificar el estado de avance a través de la plataforma en línea, que el Servicio ha dispuesto para ello.

QUINTO: Que quien recurre hace consistir la afectación a las garantías constitucionales que invoca en la tardanza de la autoridad en emitir el pronunciamiento final acerca de su solicitud, manteniéndose en una situación de preocupación e incertidumbre. Sin embargo, los antecedentes reseñados permiten comprobar que la parte recurrida ha sometido la solicitud referida a la tramitación regular, establecida en la Circular N° 12, de 24 de noviembre de 2021, que contempla diversas etapas para el trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva.

SEXTO: Que, adicionalmente, tal como el Servicio recurrido destaca en su informe, la persona a cuyo favor se acciona mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, la que tiene como fundamento los artículos 38 y 45, este último en relación con el artículo 43, todos de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, pudiendo hacer ingreso y egreso del país sin limitaciones y transitar libremente por éste.

Asimismo, en la especie la persona extranjera posee la cédula de identidad para extranjeros, la que, aun en el caso de que se muestre como vencida, se encuentra de pleno derecho vigente, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Ley 21.325, que prescribe: “Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud”.

SEPTIMO: Que conforme a las reflexiones precedentes no se visualiza perturbación a garantía constitución alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio recurrido tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que la persona extranjera afectada esté impedida de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada.

Adicionalmente, cabe precisar que el término señalado en el artículo 27 de la Ley 19.880 no constituye un plazo fatal, señalando al respecto la Excelentísima Corte Suprema que dicha norma debe interpretarse en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable, de manera que, en la especie, el Servicio Nacional de Migraciones debe cumplir con ello, a fin de evitar que se mantenga a las o los peticionarios en la incertidumbre.



OCTAVO: Que por consiguiente, no concurriendo los presupuestos para acoger la presente acción de protección, desde que no se comprueba que la omisión de la autoridad recurrida perturbe alguna garantía constitucional de la parte recurrente, el presente arbitrio no puede prosperar.

NOVENO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en numerosos fallos dictados recientemente, pudiendo mencionarse a vía ejemplar los Roles N° 170.437-2022, 360-2023, 62.011-2023, entre muchos otros.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA** sin costas, el recurso de protección interpuesto por la abogada Bárbara Luz Cardozo Carruyo, en nombre de doña **Diana Maraiza Flores Noya**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que el Servicio Nacional de Migraciones, deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de residencia definitiva de la persona ya referida, en un plazo razonable.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-326-2023.

Aída Inés Osses Herrera
MINISTRO
Fecha: 08/06/2023 16:13:15

Rodrigo Miguel Cid Mora
MINISTRO
Fecha: 08/06/2023 15:18:07

Anita Elvira Maluenda Hernández
FISCAL
Fecha: 08/06/2023 15:25:10



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por los Ministros (as) Aida Osses H., Rodrigo Miguel Cid M. y Fiscal Judicial Anita Elvira Maluenda H. Copiapo, ocho de junio de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a ocho de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, doce de julio de dos mil veintitrés

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



STBXXGQBXXJ

física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de revocar y acoger el recurso de protección para que la recurrida emita pronunciamiento en un plazo de 60 días, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 124.675-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 12 de julio de 2023.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintitrés,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



C.A. Copiapó
Copiapó, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Al folio 13:

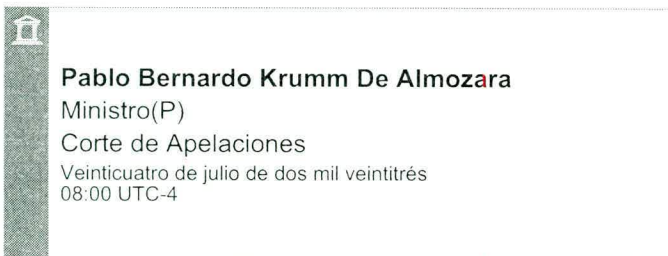
Cúmplase.

Póngase en conocimiento de los integrantes que concurrieron al fallo.

Comuníquese a todos los estamentos señalados en el considerando Undécimo de la sentencia de 12 de julio de 2023 en Rol 124.675-2023 de la Excma. Corte Suprema, en folio 13 de la presente causa, esto es, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Superintendencia de Salud, al Fondo Nacional de Salud, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Administradora del Fondo de Cesantía y a la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda. Y al Servicio Nacional de Migraciones, atendido lo señalado en los considerandos Décimo y Duodécimo de la misma sentencia.

Oficiese, adjuntando copia de dicha sentencia, y de la presente resolución, para su conocimiento y cumplimiento.

Rol Protección N° 326-2023/mgc



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STXXXGLGNHP

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Copiapó.

En Copiapo, a veinticuatro de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STXXXGLGNHP